

instalados los elementos sujetos al pago de la exacción.

Segunda.— Ventanas con saliente: Se considerarán como tales aquellas cuyo alfeizar sobresalga de la línea de fachada.

Tercera.— Balcones y miradores: Se entienden por tales instalaciones conocidas con dichos nombres, quedando ligados al pago los dueños de los edificios, viviendas, locales, etc., de que formen parte de los balcones o miradores.

Cuarta.— En el caso del llamado balcón corrido, cuyo disfrute corresponde a dos o más viviendas se considerará tantos balcones cuantas sean las viviendas con tal disfrute.

Base de imposición:

6º.— Para todos la planta baja o alta, la base de imposición, será la longitud en línea de fachada de cada uno de los elementos indicados debiendo tenerse en cuenta que si cualquiera de estos elementos se encuentran instalados en edificios situados en calles de diferentes zonas, perteneciendo al mismo establecimiento, tributarán siempre por la tarifa de mayor cuantía.

Formación de matrícula:

7º.— La Administración de Rentas formará con los dos primeros meses del ejercicio, una matrícula comprensiva de los elementos sujetos a tributar por esta exacción, utilizando para ello cuantos antecedentes dispongan los apartados por la inspección de Renta. En dicha matrícula se incluirán los toldos y cortinas que existen en el primer día del ejercicio, y las altas por nuevas instalaciones, incluidas por declaración de los interesados, expresando dimensiones y cuotas.

8º.— Terminada la matrícula, se expondrá al público durante 15 días laborales y en horas hábiles, para que los señores contribuyentes puedan formular declaraciones que a su derecho interesen sobre inclusión, exclusión o reforma de cuotas, reclamaciones que deberán sustanciarse a los 8 días siguientes de presentadas.

9º.— Las reclamaciones que hayan de producir minoración de tarifa o baja total, sólo serán acordadas si existiera causa racional para ello debiendo justificarse tal extremo a satisfacción de la Administración de Rentas.

10º.— Cerrada la matrícula, durante el curso de cada ejercicio se incorporará a ella una adicional que comprenderá sólo las altas y diferencias que se hayan dejado de abonar.

Clase de cuotas. Cobranza. Cuotas:

11º.— La cobranza se verificará de una sola vez, en la forma y plazos reglamentarios. La cuota es anual. Las bajas justificadas que se presenten en un año, podrán ser tenidas en cuenta para no exigir el pago del año siguiente.

12º.— Sin perjuicio del pago de los derechos por licencia de instalación las cuotas exigibles en concepto de derechos por los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, se fijarán con la categoría asignada a la vía pública correspondiente, estableciéndose su cuantía con arreglo a la siguiente:

TARIFA ANUAL

TOLDOS Y CORTINAS	ZONAS		
	1ª	2ª	Resto
Por cada metro de fracción en línea de fachada, con saliente hasta 1,75 m.	220	185	85
Por cada medio metro de fracción del saliente que exceda de 1,75 m.	220	185	85
Por cada metro o fracción en línea de fachada . . .	135	85	60
Ventanas con saliente, ventanas o miradores	195	165	105

Responsabilidades:

Las defraudaciones sin perjuicio del pago de las cuotas correspondientes, se castigarán con arreglo al artículo 732 de la vigente Ley de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación en todo lo que no esté previsto en la siguiente Ordenanza.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Las que de este modo se hagan efectivas se considerarán partidas fallidas, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de recaudación.

13º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1987, hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

TASAS POR ENTRADA DE VEHICULOS EN EDIFICIOS Y SOLARES.

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 8 del Artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se acuerda seguir imponiendo la tasa por entrada de vehículos y la utilización de las aceras y andenes, para dar paso a vehículos desde el arroyo al interior del edificio y solares.

BASES

1º.— Los dueños de fincas donde entren coches, carros y demás clases de vehículos de tracción animal o mecánica, están sujetos al pago de la mencionada tasa, según la tarifa que se expresa al final.

2º.— Quedan obligados dichos dueños y en su defecto sus

administradores o encargados Legales, a dar parte y escrito a la Administración Municipal de las altas, bajas y cuantas variaciones puedan modificar su tributación.

Las altas causan estado desde el momento en que se haga uso de la finca para la entrada de cualquier clase de vehículos. Las bajas totales sólo surtirán efecto en 1 año siguiente al que se hubiese solicitado, siendo necesario para acordarlas que el contribuyente lo solicite del Ayuntamiento y que acredite además que no entre en la finca ninguna clase de carruaje o vehículos, después de comprobarse este extremo, se continuará devengando la tasa.

3º.— Se exceptúan de tributar los pesos de carruajes, para el servicio de los establecimientos de beneficencia gratuita, los instalados en edificios propiedad del Estado, de la Provincia, y del Municipio.

Los dueños o usuarios de las fincas con entrada de carruajes, vienen obligados a la conservación de las aceras en buen estado y forma que no causen perjuicios a la circulación. A tal efecto la Administración Municipal requerirá a los interesados, comunicándoles la necesidad de reparar o modificar las aceras y el presupuesto de tal obra, cuyo importe deberá consignar en la Caja Municipal.

Si no acepta esta propuesta el Ayuntamiento efectuará la obra por cuenta de aquellos y procederá a su cobro con un recargo del 20 por 100.

4º.— Las cuotas exigibles en concepto de derechos por los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere se fijarán en relación con la categoría asignada a la vía pública correspondiente, estableciéndose su cuantía con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Clases por calidad de vehículos	Pesetas
1.— Garajes públicos incluidos como tales en la Contribución Industrial, con más de 5 vehículos	5.900
2.— Locales sin ser garaje público encierran más de cuatro vehículos y talleres de construcción, reparación, etc., de carruajes de todas clases	2.610
3.— Pasos de vehículos que den entrada a más de un garaje	2.715
4.— Camiones y demás vehículos	1.040
5.— Taxímetros	825
6.— Carros	500

Los pasos que se utilicen para diversas clases de vehículos tributarán por la mayor cuota que corresponda a cualquiera de ellos.

Si los pasos están establecidos en lugares comprendidos entre dos o más calles de distinta categoría se fijará la cuota correspondiente a la categoría superior.

Forma de exacción:

5º.— La formación de matrícula, liquidación de cuotas, forma de cobro y demás particulares de la exacción serán reguladas por lo dispuesto al efecto en la Ordenanza nº 12, relativa a la prestación de servicio de alcantarillado.

6º.— Igualmente serán aplicables a esta exacción las disposiciones contenidas en la referida ordenanza, en cuanto a la responsabilidad por incumplimiento de la presente.

7º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza seguirá en vigor, durante el año 1987, hasta que se acuerde su denegación o modificación.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 362 a 371 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se somete a la aprobación del Ayuntamiento Pleno la elevación de cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación, fijando las siguientes cantidades:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	1.215
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	3.535
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	8.480
De más de 16 HP fiscales	12.070
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	8.720
De 21 a 50 plazas	12.420
De más de 50 plazas	15.550
c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	4.240
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	8.480
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	14.120
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	18.360
d) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales	2.160
De 16 HP a 25 HP fiscales	—
De más de 25 HP fiscales	8.720
e) Remolques y semiremolques:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.160
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	—
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	8.720